



.AUTO No. 527 DE 2019
(10 de Junio)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV del Corregimiento de Matitas – Distrito de Riohacha – La Guajira, radicado bajo el No. INT – 1147 de fecha 18 de Marzo de 2019, rendido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, se describe lo siguiente:

2. PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE

2.1 Antecedentes

Disposición Reglamentaria	Descripción				Observaciones
Antecedentes					
Peticiones, quejas y reclamos					
Últimas visitas de Seguimiento					No se ha realizado seguimientos.
Requerimientos					
Auto de apertura de investigación					
Sanciones					
Otros					

3. INTRODUCCIÓN Y/O RESEÑA

El día 23 de mayo de 2018, la alcaldía de Riohacha presentó ante Corpoguajira el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) para el corregimiento de Matitas con radicado ENT-3315.

Por medio del Auto No. 691 del 29 de mayo de 2018 se avoca conocimiento de la solicitud de evaluación y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de los Vertimientos para el Corregimiento de Matitas, jurisdicción del municipio de Riohacha.

Se realizó informe técnico de visita el día 29 de junio de 2018 con el fin de etiquetar sitios de interés dentro de la formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento.

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del corregimiento de Matitas – Distrito de Riohacha, La Guajira fue aprobado por CORPOGUAJIRA mediante Resolución 2150 del 18 de septiembre de 2018; y se diseñó para un horizonte de diez (10) años conformado por 6 objetivos específicos, asociados a la ejecución de 26 actividades, que se realizarán en el corto (2018-2019), mediano (2020-2030) y largo plazo (2024-2027).

El sistema de tratamiento de aguas residuales está compuesto por tres (3) unidades: laguna anaerobia, laguna facultativa y laguna de maduración, ubicadas en las coordenadas (11°15' 57"N- 73°00"42"W) y una estación de bombeo que cuenta con un sistema de abastecimiento eléctrico mediante paneles solares, ubicada en el corregimiento de Matitas, en las coordenadas (11°15.59' 44"N- 73°0.50"39"W).

4. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 04 de febrero de 2019 se realizó seguimiento ambiental a la Resolución 2150 de 2018, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Matitas. Se verificaron avances de las actividades propuestas para el horizonte de planificado.

Proyectos y actividades	Cumplimiento	I semestre 2019
PRESENTAR ANTICIPADAMENTE EN LOS MESES DE MAYO Y NOVIEMBRE DE CADA AÑO UN INFORME DETALLADO DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES CONTEMPLADOS EN EL PSMV, RELACIONANDO CADA UNO DE LOS INDICADORES Y METAS ESTABLECIDOS EN LA MATRIZ DE PLANIFICACIÓN.	0 %	<p>En revisión del expediente No 457/18, no se evidencian informes detallados de ejecución de obras, proyectos y actividades contemplados en el PSMV, relacionando cada uno de los indicadores y metas establecidos en la matriz de planificación.</p> <p>Si bien, en esta obligación se manifiesta que se deben presentar informes en los meses de mayo y noviembre de cada año, teniendo en cuenta la fecha en la cual se aprobó la Resolución 2150 de 2018 (septiembre) y lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, "el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar semestralmente informe de avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente informe de avance a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, los informes deben presentarse en los meses de marzo y septiembre de cada año.</p>
ESTADO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO	60%	<p>Cuenta con un sistema de tratamiento compuesto por tres lagunas de oxidación. Actualmente, el sistema de tratamiento no se encuentra en operación.</p> <p>Se evidencia que las lagunas están llenas de agua, para realizar pruebas hidráulicas y de filtraciones.</p>

5. OTRAS OBSERVACIONES

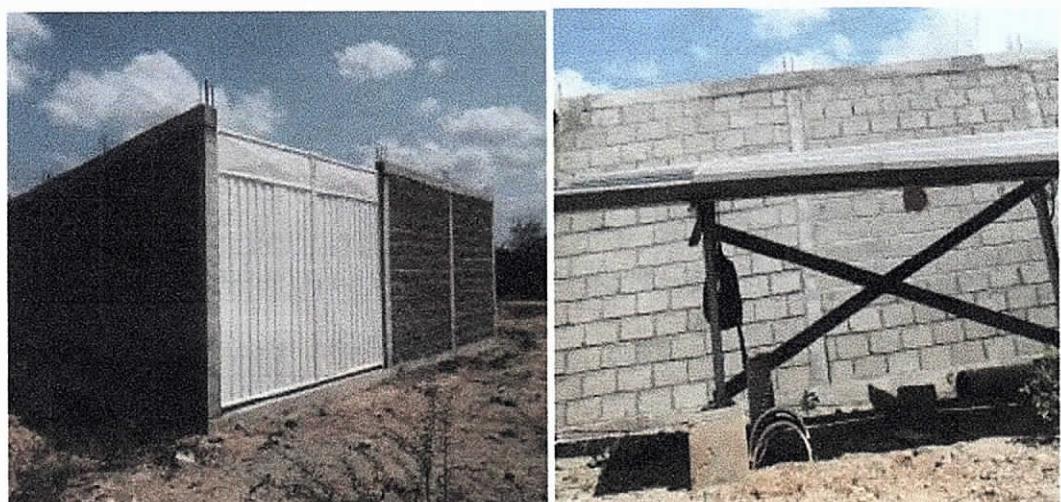
5.1. Vertimiento de Aguas Residuales.

En el recorrido realizado por las calles del corregimiento de Matitas, se evidencia reboce de aguas residuales desde manjoles, ocasionando vertimiento de aguas residuales hacia las calles y cuerpo de agua superficial. Estas aguas corren por las calles hasta llegar al Canal Robles. Exactamente en el punto donde se realiza el vertimiento, se evidenció que habitantes del corregimiento realizan actividades domésticas (lavado de ropa) y recreativas (baño) que implican contacto directo con el agua. Así mismo, se evidencio un vehículo tipo cisterna realizando captación de agua a pocos metros de donde se presenta el vertimiento.

6. REGISTRO FOTOGRAFICO



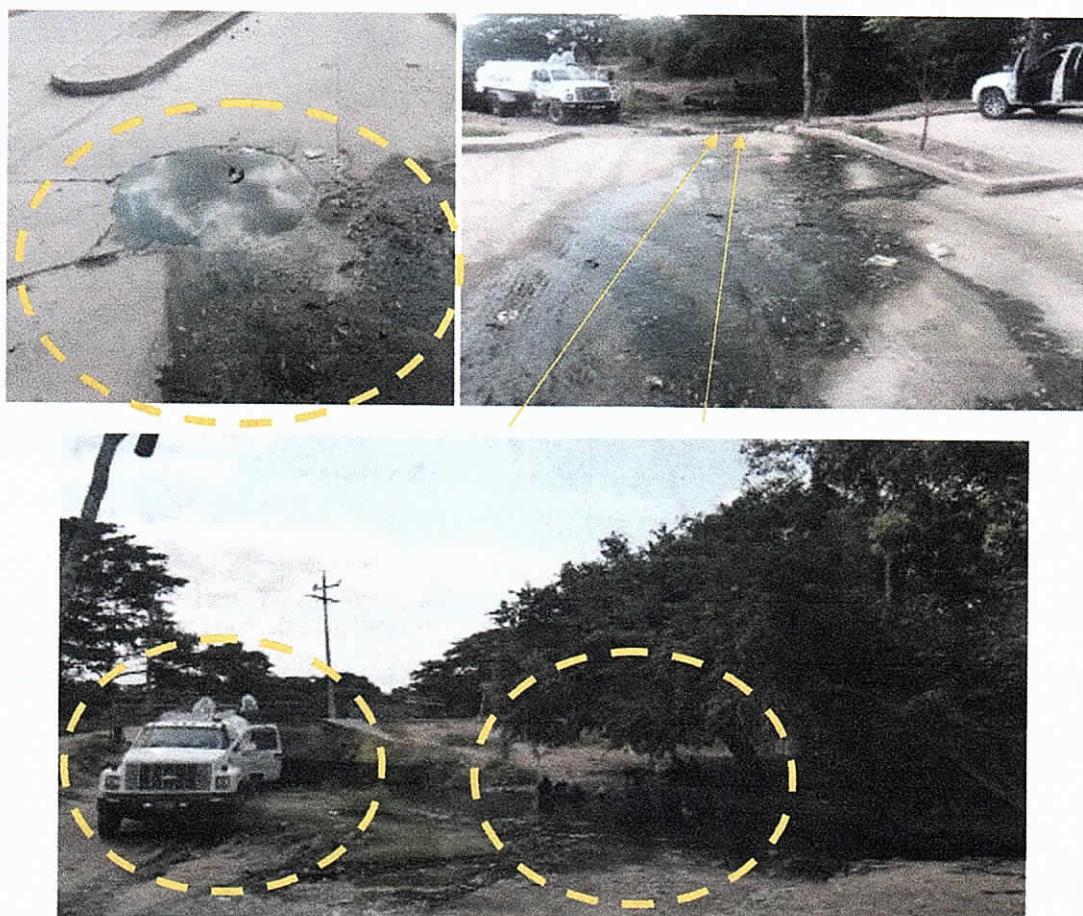
Fotografias No 1 – 2. Sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Matitas.



Fotografia No 3 - 4. Estación de bombeo.



Fotografia No 5. Linea de conducción con manholes desde el corremiento hasta la estacion de bombeo.



Fotografia No6 - 8. Rebose de alcantarillado y vertimiento de aguas residuales a cuerpo de agua.

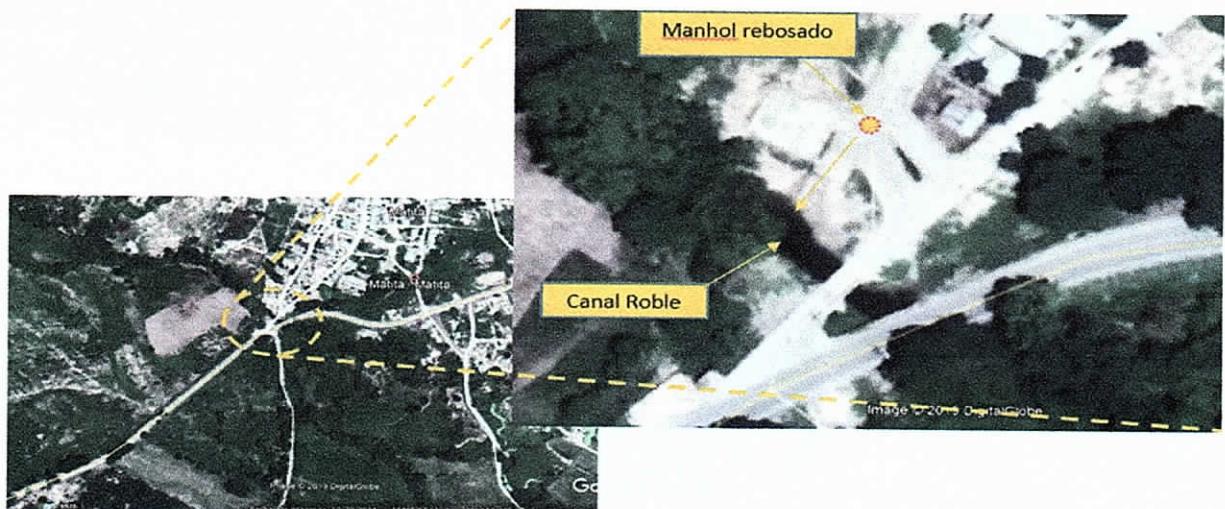


Imagen No 1. Rebose de alcantarilla y vertimiento de agua residual en el canal Roble.

7. CONCEPTO TECNICO

Realizado el seguimiento ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV del corregimiento de Matitas, jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, aprobado mediante resolución No. 02150 de septiembre de 2018, se presentan las siguientes conclusiones:

- Se presenta un avance del 0% en el cumplimiento de la Resolución 2150 de 2018, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Matitas, en cuanto a la presentación de informes semestrales de avances físicos y anuales de reducción de carga contaminante.

- Se realizan vertimiento de aguas residuales a calles y al cuerpo de agua Canal Robles, incumpliendo la normatividad ambiental y generando condiciones de insalubridad que afectan a la salud de las personas que utilizan y tienen contacto directo con el agua de dicho canal. .
- Se realizan vertimientos de aguas residuales a cuerpos de agua superficial sin tratamiento previo y permiso de vertimiento.
- No se presentan informes de avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, incumpliendo en lo establecido en la resolución No. 1433 de 2004. No obstante, de acuerdo con lo contemplado en la resolución No. 02150 del 2018 por la cual se aprueba el PSMV del corregimiento de Matitas se estipula un periodo para su presentación de dichos informes correspondiente a los meses de mayo y noviembre de 2019. Si bien, en esta obligación se manifiesta que se deben presentar informes en los meses de mayo y noviembre de cada año, teniendo en cuenta la fecha en la cual se aprobó la Resolución 2150 de 2018 (septiembre) y lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, "el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar semestralmente informe de avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente informe de avance a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, los informes deben presentarse en los meses de marzo y septiembre de cada año.

8. RECOMENDACIONES

Entendiendo que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento están encaminados al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales y reducción de la carga contaminante de las mismas generadas en centros poblados; el incumplimiento o la no ejecución de los mismos traería como consecuencia la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneos y suelos; acarreando riesgos para la salud y vida de las personas, por lo anterior, realizado el seguimiento a la Resolución 2150 de 2018, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - (PSMV) del corregimiento de Matitas, Distrito de Riohacha – La Guajira, se presentan algunas recomendaciones para que desde la subdirección de la Subdirección de Autoridad Ambiental se tomen las medidas pertinentes de acuerdo a cada caso.

- Se presenta un avance del 0% en el cumplimiento de la Resolución 2150 de 2018, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Matitas, en cuanto a la presentación de informes semestrales de avances físicos y anuales de reducción de carga contaminante.
- Se realizan vertimiento de aguas residuales a calles y al cuerpo de agua Canal Robles, incumpliendo la normatividad ambiental y generando condiciones de insalubridad que afectan a la salud de las personas que utilizan y tienen contacto directo con el agua de dicho canal. .
- Se realizan vertimientos de aguas residuales a cuerpos de agua superficial sin tratamiento previo y permiso de vertimiento.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-, es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales están articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1433 de diciembre 13 de 2004, derivada del Plan Nacional de Manejo de Aguas Residuales Municipales (CONPES 3177/02) y del Decreto 3100/03 – Resolución 1433/04, donde estableció que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado deberán presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos con el fin de avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, para el cumplimiento de los diferentes compromisos encaminados al control de los vertimientos y de la contaminación hídrica.

Que a la luz de lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18.del Decreto 1076 de 2015: **Sanciones**. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 señala que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental contra el DISTRITO DE RIOHACHA – La Guajira identificado con NIT 892.115.007-2, pues según el informe técnico INT – 1147 de fecha 18 de Marzo de 2019 se expresa el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente con relación al vertimiento de aguas residuales a calles y a cuerpos de aguas superficiales (Canal Robles) sin tratamiento previo y sin permiso de vertimientos

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del DISTRITO DE RIOHACHA – La Guajira identificado con NIT 892.115.007-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del el DISTRITO DE RIOHACHA – La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 10 días del mes de Junio de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Mejía
Revisó: J. Barrios
[Handwritten signatures]